



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-039/2018.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-39/2018

ACTOR: MELECIO DOMÍNGUEZ MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 8 de junio de 2018.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en el Juicio Electoral **TET-JE 39/2018**, promovido por Melecio Domínguez Morales, en su carácter de representante de MORENA, en contra del acuerdo ITE–CG 70/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

Actor	Partido político nacional MORENA, a través de Melecio Domínguez Morales en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Candidato solicitante o peticionario.	Martín Pérez Hernández.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el Actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Acuerdo ITE-CG 77/2017. El 20 de octubre de 2017, el Consejo General aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en el que se habrán de elegir Diputados Locales.

2. Acuerdo ITE-CG 78/2017. El 20 de octubre de 2017, el Consejo General aprobó lo relativo a la convocatoria a elecciones locales ordinarias a celebrarse en el presente año.

3. Inicio del proceso Electoral. Conforme al calendario electoral, el 1 de enero del año en curso, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 en el estado de Tlaxcala.

4. Acuerdo ITE- CG 70/2018. Con fecha 29 de mayo de 2018, el Consejo General, emitió un acuerdo por el que se resuelven la no inclusión de nombres e inclusión de sobrenombres de candidatas y candidatos a diputados locales, en la impresión de las boletas electorales para el proceso electoral ordinario 2018.

5. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, el 2 de junio del año que transcurre, el aquí Actor presentó medio de impugnación en la Oficialía de Partes del ITE.

II. Juicio Electoral TET-JE-039/2018.

1. Recepción. El 3 de junio de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por el Actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-039/2018.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 4 de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-039/2018**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación, competencia y admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de 5 de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado, declaró la competencia para conocer y resolver el presente juicio y lo admitió a trámite.

4. Requerimiento al ITE. Mediante proveído de 7 de junio del año en que se actúa, se requirió a la institución nombrada a efecto de que remitiera diversa documentación.

5. Cumplimiento a requerimiento, admisión de pruebas y cierre de instrucción. El 8 de junio de 2018, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al ITE y se admitieron pruebas.

Asimismo, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio Electoral promovido por el representante suplente de MORENA ante el Consejo General. Esto en razón de que el acto reclamado es un acuerdo dictado por el ITE, órgano administrativo electoral con competencia en el estado de Tlaxcala, y porque en el medio de impugnación se aduce trasgresión a principios propios de la materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y, 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 80 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21, y 80 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de Actor; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se menciona los hechos en que se basa su impugnación; se expresa los conceptos de agravio que le causa el acto combatido y se ofrece las pruebas que se estiman conducentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, pues el Actor en su medio de impugnación afirma haber tenido conocimiento el 29 de mayo del 2018, mientras conforme el sello de recepción¹ que consta en el escrito de demanda, fue presentada el 2 de junio del mismo año. Por lo que si conforme al numeral 19 de la Ley de Medios, las demandas correspondientes deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o a que se haya notificado, es evidente la oportunidad del medio impugnativo.

c) Personería. La tiene el promovente al ser representante suplente de MORENA ante el Consejo General, pues dicha calidad le sido reconocida por el ITE en su informe circunstanciado², además de que consta en autos copia certificada del acuse de recibo³ donde le nombran como tal.

¹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

² Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

³ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-039/2018.

d) Legitimación. La tiene MORENA como partido político con registro nacional y acreditación estatal conforme al artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

e) Interés legítimo. El impugnante cuenta con él, pues refiere que el acto reclamado trasgrede los principios de autenticidad, certeza y legalidad del proceso electoral local donde participa con candidatos. En ese sentido, los partidos políticos cuentan con tutela de intereses difusos, lo que los autoriza a promover medios de impugnación por violaciones a normas de naturaleza electoral.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de la Sala Superior, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, y, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

e) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar el concepto de agravio expresado en el escrito de demanda.

CUARTO. Pruebas técnicas y de inspección judicial.

En su escrito de demanda, el impugnante ofrece en su escrito de demanda, entre otras, la prueba de inspección judicial para confrontar lo afirmado por el Actor en el medio de impugnación con lo que al respecto señale Miguel Covarrubias Santamaría; y la técnica del examen de dos ligas de red social *Facebook*, por las cuales pretende demostrar que al candidato solicitante

se le conoce con el apodo de “El Conejo” y que así contendió en el proceso interno 2015 – 2016 de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

El magistrado instructor, se reservó respecto de su admisión, para que fuera este Tribunal actuando en Pleno, el que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, debe destacarse que las pruebas de que se trata, van dirigidas a demostrar que en la realidad al candidato solicitante, es a quien se le conoce con el sobrenombre de que se trata, sin embargo, el agravio del Actor va dirigido a controvertir la decisión del ITE de no incluir al solicitante en la boleta con el sobrenombre de que se trata, sino a otro candidato que solicitó lo mismo, pero antes que él; sin que dicha autoridad administrativa investigara o constatará antes de decidir, a quien de los dos candidatos se les conoce en realidad con el sobrenombre multicitado.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas no conducen a demostrar la causa de pedir del Actor, pues con ello no acreditaría de ninguna manera, que el ITE debía realizar diligencias, dado no están dirigidas a demostrar la existencia de algún elemento que justificara que el ITE realizara alguna acción más allá de la recepción de las solicitudes de inclusión de sobrenombre en la boleta⁴. En todo caso, lo que se tendría que acreditar es precisamente lo anterior, es decir, que el ITE tuvo a su consideración elementos que lo condujeran a investigar o constatar que en realidad se le conociera a los candidatos solicitantes con el sobrenombre que solicitaron se agregara a la boleta.

⁴ Es ilustrativa la tesis IV/97 de la Sala Superior de rubro y texto: **PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.**- Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de **inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.**

(Resaltado propio de esta sentencia).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-039/2018.

Lo anterior, además de que el sistema probatorio en materia jurisdiccional electoral, está construido principalmente sobre la prueba documental⁵, pues el legislador, advirtiendo el peso específico que en los procesos electorales tiene la realización de cada uno de los actos que concluyan en la toma de posesión de los cargos en la fecha prevista, solamente acepta por excepción otro tipo de pruebas que requieran de preparación y desahogo, como la pericial o la inspección judicial.

Tan es así, que la prueba testimonial y la confesional, no se desahogan en una diligencia, sino que deben presentarse en acta levantada ante notario público⁶, lo cual demuestra objetivamente la intención del legislador de asegurar el cierre en tiempo de las etapas de los procesos electorales aun sobre el principio de contradicción de la prueba, pues es de explorado derecho, que la testimonial y la confesional requieren de un tiempo adicional para su preparación y recepción, por lo que tiene que haber razones suficientes que autoricen admitir y desahogar una prueba como la inspección judicial.

Asimismo, el impugnante tampoco hace una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretende demostrar, pues no menciona si quiera los rasgos físicos de la persona que hay que identificar, ni los elementos básicos en los que ocurrieron los hechos que pretende acreditar. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

⁵ Artículo 27 a 37 de la Ley de Medios.

⁶ En el caso conforme a la Ley de Medios:

Artículo 29. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Inspección judicial;

V. Instrumental de actuaciones;

VI. Presunciones legales y humanas, y

VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(Resaltado propio de la sentencia).

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁷.

También, este Tribunal pondera el hecho notorio de que, conforme al calendario electoral emitido por el ITE⁸, actualmente se encuentra en marcha la campaña electoral para diputados locales, la cual tiene una corta duración (29 de mayo a 27 de junio), por lo que es preminente resolver con celeridad los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral.

Por lo anterior, lo procedente es no admitir las pruebas de que se trata.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Hechos relevantes.

Consta en autos copia certificada del acuerdo ITE–CG 70/2018⁹, por el cual, el 29 de mayo de 2018 el Consejo General resolvió la no inclusión de nombres e inclusión de sobrenombres de candidatas y candidatos a diputados locales, en la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral de 1 de julio del proceso electoral ordinario 2018.

Del documento referido se desprende lo siguiente:

- El 21 de mayo de 2018, se recibió en el ITE solicitud para que Miguel Covarrubias Santamaría, candidato a diputado local por el distrito XIV postulado por Movimiento Ciudadano, apareciera en la boleta con el sobrenombre de “El Conejo”.

⁷ Cuyo texto es: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

⁸ Visible en <http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2017/octubre/ITE-CG-77-2017-20-octubre-2017-ANEXO-CALENDARIO-PROCESO-ELECTORAL-ORDINARIO-2018.pdf>

⁹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-039/2018.

- El 23 de mayo de 2018, se recibió en el ITE solicitud para que Martín Pérez Hernández, candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, apareciera en la boleta también con el sobrenombre de “El Conejo”.
- El ITE concedió a Miguel Covarrubias Santamaría que apareciera en la boleta con el sobrenombre de “El Conejo”; mientras que negó esa posibilidad a Martín Pérez Hernández. Esto en esencia, sobre la base del hecho de que 2 personas postuladas para el mismo cargo en la misma demarcación aparezcan con el mismo sobrenombre, afectaría el principio de certeza y causaría confusión en el electorado, por lo que se decidió conceder lo solicitado a uno y negarla al otro, esto conforme al principio jurídico que señala que *el primero en tiempo es primero en derecho*, y en aplicación del criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-549/2015.

b) Agravios y pretensión.

Respecto al acto reclamado, el impugnante plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el ITE infringió los principios de legalidad, certeza y exhaustividad al haber registrado a Miguel Covarrubias y no a el candidato solicitante, con el sobrenombre pedido, ya que el primero indujo a error a la autoridad administrativa, pues no se le conoce en realidad como “El Conejo”.
- Que el ITE decidió sin verificar conforme a sus facultades, quien de los solicitantes en realidad era conocido como “El Conejo”.

- Que el ITE no advirtió que Miguel Covarrubias, para confundir al electorado, dolosamente afirmó falsamente ser conocido como “El Conejo”.

La **pretensión** del Actor es que se revoque la decisión de registrar en la boleta a Miguel Covarrubias Santamaría con el sobrenombre de “El Conejo”, para que sea al candidato solicitante a quien se le registre así.

De lo anterior se desprende que el problema jurídico a resolver es el siguiente: **Ante el hecho de que 2 candidatos a diputados locales por el mismo distrito solicitaron aparecer en la boleta con el mismo sobrenombre de “El Conejo”: ¿debió el ITE investigar y constatar quien realmente era conocido así, en lugar de conceder lo solicitado a quien lo pidió primero?**

Respuesta. No, en razón de que no existe norma jurídica alguna que, en las circunstancias del caso concreto, establezca el deber jurídico del ITE de investigar y constatar quien de los dos solicitantes era conocido en realidad como “El Conejo”, además de que al resolver sobre las peticiones de inclusión del sobrenombre de que se trata en la boleta, el ITE no tuvo indicio de que alguno de los solicitantes estuviera faltando a la verdad, por lo cual, bajo el principio de confianza que rige las relaciones entre los partidos políticos y los candidatos con la autoridad administrativa, válidamente partió de la premisa de que ambos decían la verdad, pues el hecho de que ambos candidatos solicitaran se les incluyera en la boleta con el mismo sobrenombre, no necesariamente implicaba que uno de ellos estuviera mintiendo por no ser en la realidad conocido en la demarcación con el sobrenombre de referencia

De tal suerte que, al no asistir la razón al Actor, el agravio de que se trata debe declararse **infundado**.

Demostración.

En inicio, debe destacarse que no existe disposición alguna en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ni



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-039/2018.

en ninguna otra legislación aplicable¹⁰, que establezca expresamente la posibilidad de incluir los sobrenombres de los candidatos en la boleta si estos así lo solicitan.

Sin embargo, tampoco existe prohibición alguna que impida que puedan incluirse los sobrenombres o apodos en las boletas. En ese sentido, la Sala Superior ha adoptado un criterio garantista de potenciación de los derechos a votar del electorado y de ser votado de los candidatos.¹¹, al establecer que es posible incluir sobrenombres en las boletas electorales, pues con ello se permite una mejor identificación de los candidatos, lo que facilita la expresión de la voluntad auténtica del electorado a la hora de sufragar.

Asimismo, el Reglamento Nacional de Elecciones señala en los párrafos de su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

¹⁰ En este punto, legislación debe entenderse como ley formal y material, es decir, la expedida por los congresos integrados por diputados conforme a las reglas establecidas.

¹¹ Conforme a la 10/2013 de rubro: **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

3. Los consejeros de los OPLES, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

6. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

Como se aprecia de la transcripción, el aludido Reglamento es aplicable en los procesos electorales locales, como el que se desarrolla actualmente en el estado de Tlaxcala.

En esa línea, el artículo 281 del Reglamento Nacional de Elecciones, establece que el capítulo al que pertenece, titulado “*Registro de Candidaturas*”, que **los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento del Organismo Público Local Electoral (como el ITE), mediante escrito privado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-039/2018.

Asimismo, el artículo 149 del Reglamento de que se trata, establece en el capítulo al que pertenece, titulado “*Documentación y Materiales Electorales*”, que las disposiciones ahí contenidas, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados **en los procesos electorales federales y locales**, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero; mientras que en la fracción I, inciso a), párrafo 1 del artículo 150 del Reglamento Nacional de Elecciones establece que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos, uno de los cuales son los documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, dentro de los que se encuentra la boleta electoral por tipo de elección.

Así, en el inciso f), párrafo 1, apartado A del referido anexo 4.1 relativo a los documentos electorales se establece la siguiente regla respecto al diseño de las boletas: “*Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)”*”

Derivado de lo anterior, se advierte la posibilidad de incluir en las boletas los sobrenombres de los candidatos que así lo soliciten, pero sobretodo, en lo que atañe al caso que se resuelve, no se advierte alguna interpretación pertinente que constriña al ITE a realizar alguna diligencia de investigación o constatación, cuando dos candidatos por el mismo distrito y por el mismo cargo, solicitan aparecer en la boleta correspondiente con igual sobrenombre.

Lo anterior tiene sentido, pues el trámite para la incorporación de sobrenombres en las boletas, se basa en un principio de buena fe o confianza, de que lo afirmado por los partidos políticos o los candidatos al respecto es real, o visto desde otra perspectiva, el marco jurídico no establece ninguna exigencia adicional a los solicitantes de inclusión de un sobrenombre en la boleta, más allá de solicitarlo por escrito; por lo cual, no había razón en el caso concreto, para que el ITE realizara una diligencia adicional de investigación sobre si los solicitantes decían la verdad, o si eran conocidos con el sobrenombre de “El Conejo”, o si solo a uno y no al otro se le conocía en esa forma; pues no tenía evidencia alguna de que ello podía ser así, y por tanto, no se vio mermado el mencionado principio de confianza.

Lo expuesto, máxime cuando el ITE debe velar también por la certeza del proceso electoral, resolviendo las cuestiones que vayan presentándose durante el mismo, con la oportunidad que permita que con suficiente anticipación se conozcan las peculiaridades conforme a las cuales se votará en la jornada electoral, en el caso, la forma definitiva en que habrían de aparecer los candidatos en la boleta electoral.

Así, en la especie, el ITE no tuvo bajo su conocimiento, indicio alguno que pudiera vincularlo a la realización de alguna diligencia de investigación, pues su deber es actuar conforme al principio de confianza antes referido, y no condicionar la veracidad de la solicitud, a la acreditación de una cuestión adicional a la sola petición escrita. Por lo que, no había ninguna base para considerar que la solicitud de inclusión en la boleta electoral del sobrenombre, se fundaba en una cuestión alejada de la realidad, pues se insiste, el estándar para que se tenga por cierto lo afirmado por los solicitantes, se limita a la petición escrita. Además de que el hecho que dos candidatos por el mismo cargo y distrito, soliciten la inclusión del mismo sobrenombre en la boleta, no conduce necesariamente a concluir que uno de los dos está faltando a la verdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cuestión distinta es que con la finalidad de no afectar el principio de certeza y no causar confusión en el electorado, ante la existencia de dos solicitudes de inclusión del sobrenombre de que se trata en la misma boleta, el ITE haya adoptado el criterio de aprobar una sola de las peticiones conforme al principio jurídico según el cual *el primero en tiempo es primero en derecho*, pues ello en nada cambia el hecho de que no le es dable exigir mayor prueba que la petición escrita de inclusión de sobrenombre en la boleta, para tener por cierto que en efecto, al o a los candidatos de que se trate, se les conoce de esa manera.

En ese contexto, lo que sucede es que, ante dos solicitudes igualmente válidas de incluir el mismo sobrenombre en la misma boleta, el ITE se vio ante el dilema de que conceder ambas peticiones en sus términos, implicaría un grave riesgo de afectación a la voluntad auténtica del electorado, por lo que decidió otorgar un solo registro conforme a un principio general del derecho, y así no afectar la voluntad del electorado, mientras mantenía al menos uno de los registros, pues uno de los fines más importantes del proceso electoral, es salvaguardar la integridad de las votaciones, pero también dar cabida, en la medida de lo posible, a los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos¹².

Lo anterior, además, evita incentivos perniciosos, como es el hecho de que con la finalidad de neutralizar ilegítimamente las posibilidades de un candidato de ser adecuadamente reconocido en la boleta, baste con que su contrincante solicite también el registro con el mismo sobrenombre para orillar a la autoridad administrativa a negar ambos registros o a concederlos; afectándose en el caso de negarlos, el fin de valioso de facilitar la expresión auténtica del electorado mediante la inclusión de sobrenombres; mientras que supuesto de conceder los registros, se

¹² Todo esto en la inteligencia de que el Actor no desarrolla ningún principio de agravio contra el criterio adoptado por el Consejo General.

pondría en alto riesgo la autenticidad de las votaciones al permitir un elemento de confusión en el electorado.

En consecuencia, no le asiste la razón al Actor cuando afirma que el ITE debió cerciorarse mediante alguna o algunas diligencias, de la veracidad de los dichos de los peticionarios, pues como ya se demostró, no existe base jurídica para tal circunstancia, sino al contrario, la hay para que en casos como el que se resuelve, es decir, cuando no hay ningún indicio, le este vedado a la autoridad administrativa realizar ese tipo de investigaciones.

Finalmente, este Tribunal, en cumplimiento al principio de exhaustividad y derivado de las manifestaciones del Actor respecto a que el candidato peticionario había participado en el proceso electoral 2015 – 2016 con el sobrenombre de “El Conejo”, solicitó al ITE que informara, respecto a si el candidato peticionario había contendido en el proceso electoral local referido para algún cargo público, y si en su caso, había solicitado y aparecido en la boleta correspondiente con algún sobrenombre.

A lo que la autoridad requerida informó que efectivamente contendió en el mencionado proceso electoral como candidato a diputado local por el distrito XIV, pero que no había solicitado ni aparecido en la boleta con algún sobrenombre, lo cual justificó con copia certificada del Acuerdo ITE-CG 61/2016; del Acuerdo ITE-CG 172/2016; así como de la muestra de boleta autorizada para su utilización en el proceso electoral 2015 – 2016, en la elección de diputados locales al distrito XIV.

Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios, y de los cuales se desprende por una parte, que efectivamente, el candidato solicitante fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática para contender como su candidato a diputado local en el distrito local XIV; mientras que por la otra, también se advierte que fue registrado para contender y en la boleta autorizada, con su nombre completo, Martín Pérez Hernández, sin ningún sobrenombre añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, lo procedente es confirmar en la parte impugnada, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la parte impugnada, el Acuerdo ITE – CG 70/2018.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente al Actor; mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase**.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS